



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO: 069 DE 16-06-2025

“Por el cual se vincula a la señora Alfa Esther Ledesma Sánchez, a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor Yobani Robles y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 209 del 16 de febrero de 2016, esta Dirección Territorial inició investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor Yobanis Robles, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor YOBANIS ROBLES quien se identifica según acta de medida preventiva con la cedula de ciudadanía No. 6230032, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1. Citar a rendir declaración al señor YOBANIS ROBLES con la finalidad de que deponga sobres lo hechos materia de la presente investigación.”*

Que el acto administrativo que precede, fue notificado mediante aviso radicado No. 20226750001133 de fecha 12-04-2022, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20226750001073 de fecha 05-04-2022.

Que tal como se ordenó en el auto que precede, mediante oficio radicado No. 20226750001213 de fecha 26-04-2022, la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, citó a declarar al señor Yobanis Robles, del cual se conoció que no compareció, tal como consta en certificación de fecha 24 de mayo de 2022.

Que ante la necesidad de conocer la versión del señor Yobanis Robles, respecto a lo hechos motivo de investigación y dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 209 del 16 de febrero de 2016, mediante oficio radicado No. 20226750001813 de fecha 24-06-2022, se citó nuevamente al señor en mención a la diligencia de declaración, a la cual no compareció tal como consta en la certificación de fecha 29 de julio de 2022.

Que mediante memorando No. 20226530007083 de fecha 02-12-2022, esta Dirección Territorial le solicitó al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, información respecto a la nomenclatura, numero de casa, lote, dirección del inmueble y demás información que permitiera identificar el inmueble donde se desarrollaron los hechos motivo de investigación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que conforme a lo anterior, mediante memorando No. 20226750003793 de fecha 21-12-2022, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, allegó evidencia de lo solicitado, en efecto realizó informe de visita técnica radicado No. 20226750003803, el cual expone lo siguiente:

"ANTECEDENTES

(...)

*Conforme al memorando de radicado 20226530003243 del 16 de junio de 2022, generado desde la DTCA, se adelantaron las diligencias establecidas de acuerdo al Auto N° 209 del 16 de febrero de 2016, por el cual se dio inicio a una investigación de carácter administrativa –ambiental contra el señor YOBANIS ROBLES y se adoptan otras determinaciones". Ante la solicitud de "identificar e individualizar al señor Yobanis Robles...", de acuerdo al radicado enunciado, no fue posible llevar a cabo dicha diligencia debido a que el presunto infractor no se encontraba en el domicilio cuando se entregó la citación y tampoco compareció a declarar. Manifestó verbalmente la señora que firma la citación presuntamente como **Alfa Ledezma**, presunta esposa del mencionado, que el señor no es de apellido Robles y se negó a dar sus datos de identificación. Negrilla fuera de Texto.*

(...)

Por otra parte, mediante memorando No. 20236530003843 de fecha 10-07-2023, esta Dirección Territorial solicitó al Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, información sobre el número de cedula de ciudadanía contra el señor Yobanis Robles.

Que respecto a lo anterior, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, a través de memorando No. 20236750001543 de fecha 19-07-2023, manifestó lo siguiente:

"Sobre el expediente sancionatorio del asunto, se le informa que de parte del equipo del SFF Los Colorados, se realizaron las correspondientes acciones para lograr identificar a quien presuntamente se llama Yobanis Robles, lo que ha implicado averiguaciones con vecinos que se limitan a no contestar o alguna vez alguien manifestó que el apellido era Nobles. Posteriormente, se solicitó apoyo con miembros de la Policía Nacional del Municipio de San Juan Nepomuceno, siendo también imposible localizar al señor.

*Es de anotar, que la última gestión emprendida con la Policía Nacional ocasiono que se hiciera presente en nuestra oficina la señora **Alfa Ledezma**, presunta esposa del señor Yobanis Robles, quien manifestó su molestia y pidió que ninguna otra gestión implicara llevar a la fuerza pública." Negrilla fuera de texto*

2. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, le asignó las funciones relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la ley 2387 de 2024 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que con fundamento en el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conocerá y continuará con la misma.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la ley 2387 de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993¹, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012², a saber:

¹ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

² "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974³, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE.

- DEL CASO EN CONCRETO

Visto el expediente sancionatorio No. 003 de 2016, se obtiene del mismo, que la señora Alfa Esther Ledesma Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.340.435, se encuentra vinculada al lugar donde se desarrollaron los hechos motivo de investigación, en efecto, aun cuando la investigación administrativa ambiental fue iniciada contra el señor Yobanis Robles, es la señora en mención quien comparece o recibe las citaciones hecha por el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, al señor en mención.

Que haciendo un análisis de la información que obre en el expediente sancionatorio de estudio, se tiene que la señora Alfa Esther Ledesma Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.340.435, habita el inmueble donde se desarrollaron los hechos materia de investigación, así las cosas, está llamada a responder por los mismos.

Que de conformidad con la parte considerativa, el informe de visita radicado No. 20226750003803 y memorando No 20236750001543 de fecha 19-07-2023 y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se vinculará a la señora Alfa Esther Ledesma Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.340.435, al proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor Yobanis Robles, y se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

5. PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

³ "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará llevar a cabo la práctica de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración de la señora Alfa Esther Ledesma Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.340.435, para que depongan sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Recibir declaración del señor Yobani Robles, para que depongan sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que las diligencias anteriormente descritas se realizaran en con la finalidad de tener el plenario, información o indicio que conlleve a esta Dirección Territorial a tomar una decisión ajustada a derecho.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a la señora Alfa Esther Ledesma Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.340.435, a la investigación de carácter administrativa ambiental que se adelanta contra el señor Yobanis Robles, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración de la señora Alfa Esther Ledesma Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.340.435, para que depongan sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Recibir declaración del señor Yobani Robles, para que depongan sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral primero y segundo del presente artículo, se designa al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores Yobanis Robles y Alfa Esther Ledesma Sánchez, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011⁴.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Kevin Builes Castaño
Abogado Contratista
Equipo Jurídico –
DTCA

Revisó: Shirley Marzal Pasos
Abogada Dirección Territorial
Equipo Jurídico –
DTCA